



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
Sala Octava Civil-Familia

Magistrado Sustanciador
GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

Radicación.	T 0726-2023 • 08001221300020230072600
Clase de proceso:	Acción de tutela (primera instancia)
Demandante:	Gustavo Andrés Escobar Moncaleano
Demandado:	Juzgado Primero de Familia de Barranquilla

Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela promovida por Gustavo Andrés Escobar Moncaleano en contra del Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad y mínimo vital, entre otros.

I. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones. El actor persigue la protección de los derechos fundamentales mencionados. En consecuencia, pretende se ordene al Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, que adicione la sentencia calendada 6 de octubre de 2023, proferida dentro del proceso de exoneración de alimentos radicado con el n°. único 08001311000120150076500, en el sentido de ordenar la devolución de los depósitos judiciales causados a partir del 9 de septiembre de 2021.

1.2. Los hechos relevantes. El accionante narró que mediante sentencia expedida el 17 de mayo de 2016, el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla lo condenó a pagar alimentos favor de su entonces cónyuge, la señora Ana María Garzón Avendaño. Y esa cuota, fue ejecutada mediante juicio coercitivo

que terminó por pago total, pero dentro del cual, quedó vigente una medida de embargo para garantizarla.

Expresó que promovió *exoneración de alimentos* ante ese despacho, alegando que mediante sentencia adiada 9 de septiembre de 2021, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla decretó el divorcio y dispuso que cada cónyuge se proveyera sus propios alimentos. El despacho accionado dictó fallo el 6 de octubre de 2023 eximiéndolo del pago de alimentos y levantando el embargo.

Que solicitó adición del proveído para que se ordena la entrega de los depósitos judiciales habientes desde el 9 de septiembre de 2021. Pero el juzgado accionado, por auto calendado 23 de octubre de este año, negó lo pretendido. Tal cosa –señaló– habilita a Ana María Garzón Avendaño para cobrar alimentos con posterioridad a la sentencia de divorcio.

1.3. La actuación procesal y las defensas. La demanda fue admitida por auto fechado 15 de noviembre de 2023, mismo que ordenó la vinculación de la procuraduría de familia, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla y la señora Ana María Garzón Avendaño. Tal auto fue notificado vía *e-mail* a todos los sujetos procesales.

1.3.1. La Juez Primera de Familia de Barranquilla rindió informe, en el cual explicó brevemente las razones de la actuación censurada. También indicó la providencia atacada no es arbitraria, por tanto, no viola los derechos fundamentales de actor, a quien se le respetaron todas las garantías.

1.3.2. La ponencia correspondió inicialmente a la H. Magistrada Vivian Victoria Saltarín Jiménez, quien presentó proyecto hoy ante la Sala, pero como éste fue derrotado, el expediente pasó a manos del magistrado siguiente en turno, para la elaboración del nuevo, a lo que se procedió inmediatamente.

1.3.3. Al momento de someterse a discusión el nuevo proyecto, no se registran más informes en el expediente.

1.4. *El problema jurídico.* De acuerdo con el resumen de antecedentes, el problema jurídico se concentra en determinar si el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla incurrió en vía de hecho cuando, mediante proveído adiado 23 de octubre de 2023, resolvió la solicitud de adición elevada por Gustavo Andrés Escoban Moncaleano, frente a la sentencia expedida el 6 de octubre de del mismo año dentro del juicio de exoneración de alimentos radicado con el n°. único 08001311000120150076500.

Pasa la Sala a desatar el nudo jurídico previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. *La competencia.* Resulta competente esta Sala Civil-Familia para conocer de la acción de tutela, con fundamento en el numeral quinto del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo primero del Decreto 333 de 2021; en concordancia con en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, esto es, ser superior funcional de la autoridad judicial criticada-

2.2. *Sobre la acción de tutela en general.* La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución Política de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

2.3. *Acercas del defecto fáctico.* Según la jurisprudencia constitucional, es aquel en que incurre el operador judicial por la inobservancia de las reglas

propias de apreciación probatoria. Se refiere a eventos en los que se da por acreditado un hecho sin el sustento probatorio necesario; o viceversa, cuando estando demostrado el hecho, se desestima.

En palabras de la Guardiania Constitucional:

...se presenta cuando “resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado (...)”, o cuando “se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia . Así, ha indicado que “el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia (...)”.

2.4. El caso concreto. Al descender en las particularidades del caso, se advierte que los requisitos generales de procedencia están cumplidos. Porque reviste relevancia constitucional en la medida que se acusa la violación del debido proceso, dignidad y otros derechos fundamentales. El accionante no dispone de otro mecanismo para promover la protección de tales garantías. La demanda de tutela fue interpuesta en un tiempo razonable. Y entre otros factores, no se ataca una decisión de tutela. Entonces, se abre paso el análisis de fondo.

Gustavo Andrés Escobar Moncaleano demandó la exoneración de los alimentos por los que había sido condenado a favor de su excónyuge, sin haber discriminado fechas. En las pretensiones tercera y cuarta solicitó, en su orden, que se levantaran las cautelas y se ordenara a Ana María Garzón Avendaño, la devolución de los dineros que cobró desde el 9 de septiembre de 2021.

Para cimentar sus peticiones, presentó fundamentalmente dos pruebas: (i) el acta de la diligencia en la que se dictó la sentencia impositiva de los alimentos, y (ii) el acta de la audiencia realizada el 9 de septiembre de 2021 dentro del proceso de divorcio con radicación 08001311000320190030600, en la que consta el decreto del divorcio.

Por sentencia del 6 de octubre de 2023 la Juez Primera de Familia descargó a Gustavo Escobar Moncaleano de seguir pagando alimentos. Luego, previa petición de él y por proveído del 23 de octubre de este año, adicionó el fallo negando las pretensiones tercera y cuarta de la demanda. Frente a la entrega de los depósitos consideró básicamente que Ana María Garzón fue beneficiaria de los alimentos hasta el veredicto de exoneración, entonces a partir de su ejecutoria es que surte los efectos. Y argumentó en relación con el reembolso, que es una cuestión debatible a través de un procedimiento propio previsto en el numeral séptimo del artículo 21 CGP¹.

En consecuencia, el debate central se circunscribe a establecer los efectos tanto de la sentencia del proceso de divorcio, como la propia del proceso de exoneración de cuota alimentaria que se siguió con posterioridad.

Frente a ello, lo que corresponde decir es que para el éxito de su pretensión relativa a la devolución de los dineros retenidos o que la ex cónyuge cobró desde el 9 de septiembre de 2021, esto es, a partir de la sentencia de divorcio, al aquí accionante le incumbía la carga de establecer con suficiencia, que dentro del proceso de divorcio se definió la suerte de la prestación alimentaria que para entonces se encontraba vigente a favor de quien fuera su cónyuge, la señora Ana María Garzón Avendaño. Ello, por cuanto la prestación alimentaria entre cónyuges, no concluye por el simple decreto del divorcio, sino que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional², con posterioridad

¹ Se refiere a la restitución de pensiones alimentarias.

² Sentencia T-559 de 2017.

al divorcio y sin que exista condena para el cónyuge culpable, pueden persistir obligaciones de ayuda mutua.

En línea de principio, entonces, vigente una cuota alimentaria entre cónyuges, debe verificarse si persisten o no las circunstancias de necesidad y capacidad que dieron lugar a su establecimiento, para poder definir si *post divorcio*, esas prestaciones deben continuar asumiéndose, hasta el fallecimiento del alimentario, o hasta cuando se decrete su exoneración.

Ahora bien, la pretensión cuarta de la demanda de exoneración de cuota alimentaria, como ya se mencionó, persigue que se ordene a la demandada devolver las cuotas alimentarias recibidas a partir del 9 de septiembre de 2021, cuando el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, decretó el divorcio del matrimonio entre GUSTAVO ANDRES ESCOBAR MONCALEANO y ANA MARIA GARZÓN AVENDAÑO. Y como soporte aportó copia del acta de la audiencia de fallo, donde se consignó: *3.- Cada uno de los ex cónyuges tendrán (sic) residencia separada y asumirán (sic) sus propios gastos de subsistencia”*.

Al margen de que se comparta o no la decisión reprochada que negó tal pretensión, lo cierto es que no se revela arbitraria ni caprichosa, en cuanto que el allí demandante y ahora accionante en tutela, no presentó un ejemplar de la decisión adoptada dentro de proceso de divorcio, con la cual se pudiera verificar si allí mismo se resolvió concretamente lo concerniente a los alimentos que se habían decretado a favor de la cónyuge mediante sentencia expedida el 17 de mayo de 2016 por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla.

De ahí que la decisión ahora censurada no está desviada constitucionalmente, porque fue dictada de acuerdo con los medios demostrativos arrimados, acogiendo el criterio general sobre la producción de efectos de una sentencia a partir de su ejecutoria, ante la ausencia de prueba que permitiera adoptar una decisión con efectos retroactivos.

Ciertamente que, el efecto general de toda sentencia que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, se produce a partir de su ejecutoria y hacia el futuro. Esto significa que, tratándose de la sentencia que decreta la exoneración de una cuota alimentaria, a partir de ese momento el actor ya no está sujeto a la obligación de pagar la cuota, todo lo cual significa que las cuotas atrasadas no se ven afectadas por dicha exoneración.

Esto, se insiste como simple regla general, porque si se ha demostrado dolo para obtener que la cuota alimentaria, puede solicitarse su restitución, en los términos del art. 418 del C.C.

Sin embargo, en el caso que se examina, no surge patente en la demanda que se haya alegado o demostrado dolo en la demandada para sustentar la pretensión cuarta en el sentido de que *“Se ordene a la demandante Ana María Garzón Avendaño, reembolsar para el presente proceso y a favor del señor Gustavo Andrés Escobar Moncaleano los dineros cobrados con posterioridad al 9 de septiembre del año 2021”*.

En efecto, ninguno de los hechos de la demanda se refiere a un actuar de la pasiva contrario a la buena fe para sustentar tal reclamación, por lo que debe partirse de la presunción consagrada en el art. 83 de la Constitución Política, según el cual *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

En ese contexto, refulge el fracaso de la acción de tutela.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Octava Civil-Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. Negar la protección constitucional solicitada por Gustavo Andrés Escobar Moncaleano en contra del Juzgado Primero de Familia de Barranquilla.

SEGUNDO. Enviar el fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

Magistrado Sustanciador

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Magistrada

Con salvamento de voto.

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Magistrada.

Radicación: T 000726-2023 (08- 001- 22- 13- 000- 2023-00726-00)

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADA: Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMÉNEZ

ASUNTO: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

ACCIONANTE: SR. GUSTAVO ANDRÉS ESCOBAR MONCALEANO

**ACCIONADO: SRA. JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
DRA. MÓNICA PÉREZ MORALES.**

En el asunto de la referencia, y con el respeto de siempre hacia mis compañeros de Sala, me permito manifestar que, **SALVO VOTO** en el asunto de la referencia, luego de haberseme derrotado el proyecto, por las siguientes razones:

1. En este caso el asunto presenta relevancia constitucional, y se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales;
2. Entre el señor GUSTAVO ANDRÉS ESCOBAR MONCALEANO y la señora ANA MARÍA se surtió ante el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla proceso de DIVORCIO Rad. 2019-00306-00, al que compareció y actuó la demandada, el cual culminó con sentencia fechada septiembre 9 de 2021, mediante el cual además de decretarse el divorcio y demás ordenaciones pertinentes, se dispuso que cada uno de los excónyuges atendiera a sus necesidades alimentarias; sentencia que por haber quedado ejecutoriada es ley del proceso para las partes que en el asunto intervinieron y para los funcionarios del Estado que por alguna razón conozcan de asuntos que hubieren sido resueltos en dicha sentencia.
3. El señor GUSTAVO ESCOBAR MONCALEANO solicitó, con base en tal sentencia, el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el proceso de alimentos Rad. 2015-00765-00 adelantado por la señora ANA MARÍA GARZÓN AVENDAÑO en contra suya ante el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla,

donde se negó tal petición, indicándole que debía adelantar el proceso pertinente; por lo que a continuación se adelantó el proceso de exoneración de alimentos, al que fue citada la señora ANA MARÍA GARZÓN AVENDAÑO, sin que ésta compareciera a alegar y acreditar la necesidad de continuar devengando la cuota alimentaria, por lo cual mediante sentencia emitida él se exoneró de la obligación alimentaria al demandante.

4. El actor solicitó adición de la sentencia emitida en octubre 6 de 2023, para que se ordenara la devolución de los dineros por embargo que hubieren llegado al juzgado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia de divorcio calendada septiembre 9 de 2021 y se ordenara a la demandada devolverle aquellos que hubiere cobrado después de la ejecutoria de dicha sentencia, lo que fue negado con providencia de octubre 23 de 2023, bajo el argumento que la obligación alimentaria dejó de operar es después de la ejecutoria de la sentencia de exoneración.

5. Tomando en consideración que las sentencias judiciales constituyen el medio por el cual los órganos judiciales ponen fin a una controversia, reconociendo, declarando o extinguiendo una situación jurídica, con implicaciones legales directas respecto de quienes hayan intervenido en el litigio, y eventualmente respecto de todas las personas por el efecto *erga omnes* de algunas de ellas, es claro que, la sentencia ejecutoriada es ley para las partes y su contenido normativo obliga no solo a los sujetos procesales, sino también al juez u otro funcionario del Estado que deba resolver acerca de un asunto cobijado por la decisión judicial; de manera que en este caso, dado que un juez de la República, mediante sentencia de divorcio dictada en septiembre 9 de 2021 dispuso que los excónyuges ANA MARÍA GARZÓN y GUSTAVO ANDRÉS ESCOBAR MONCALEANO a partir de la ejecutoria de esa sentencia, atenderían cada uno sus necesidades alimentarias, y con base en esa sentencia dispuso la señora jueza accionada en el nuevo proceso de exoneración de alimentos acceder a tal pretensión del allí demandante y ahora accionante, se advierte antojadiza y arbitraria la decisión contenida en la providencia fechada octubre 23 de 2023

mediante la cual se resolvió acerca de la adición de la sentencia dictada en octubre 6 del mismo año, de disponer la entrega de los descuentos por embargo de alimentos a la señora ANA MARÍA GARZÓN hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia dictada en el proceso de exoneración, cuando es lo cierto que la decisión de liberar al ahora accionante del suministro de alimentos a la señora Garzón data desde septiembre de 2021 cuando se dictó y quedó ejecutoriada la sentencia de divorcio contra dicha señora, en proceso en el que ésta participó en calidad de demandada; además de que aun cuando ésta pudiera alegar y acreditar que después de haberse decidido que allí asumiría la carga de sus necesidades alimentarias, no pudiese hacerlo y que por ende, dado el deber de solidaridad que impera entre las personas aun después del divorcio pudiera acceder a obtener una prestación alimentaria de su exesposo, es lo cierto que ésta no compareció al proceso de Exoneración Alimentaria a actuar con tal propósito, de manera que, siendo que fue vencida en el proceso de divorcio y allí se decidió que debía asumir sus gastos alimentarios, no tiene derecho a devengarlos de su excónyuge a partir de esa época.

6. En este orden de ideas, a mi parecer, la decisión contenida en la providencia fechada octubre 23 de 2023, ahora objeto de reproche constitucional, en verdad resulta vulneradora del derecho fundamental del debido proceso por defectos fáctico y sustantivo, dada la indebida valoración de un medio de prueba legal y oportunamente incorporado al proceso, como es la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, cuyas disposiciones constituyen además elementos normativos vinculantes para quienes intervinieron en ese proceso, que son los mismos sujetos procesales del proceso de exoneración de alimentos que se advierte vulnerado con la decisión contenida en la providencia del 23 de octubre del hogano; lo que considero que impone la concesión del amparo peticionado.

De esta forma dejo consignado mi salvamento de voto

Fecha ut Supra.

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sala Octava Civil Familia.

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8278e0f03e8b12e850ecc70064f9a05c64d4fc3f7d3961cb8ce173a5f9432728**

Documento generado en 28/11/2023 11:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>